

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Ref.: 2020-00087.**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto adiado 14 de febrero de presente año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal.

En síntesis, el recurrente manifestó que de conformidad con el contrato celebrado entre las partes y ante la demora en el pago de la factura No.1517 es evidente que la convocada incumplió con sus obligaciones lo que la hace acreedora a la cláusula penal pactada para tal fin.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

**1°** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es un medio de oposición que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica del proceso, cuando consideren que fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por su inobservancia.

**2°** Revisado nuevamente el título base de recaudo, advierte esta Juzgadora, que la decisión objeto de recurso debe mantenerse en su integridad, pues no obra prueba o documento alguno que acredite que el demandante cumplió con la prestación que le fue impuesta en la convención preparatoria.

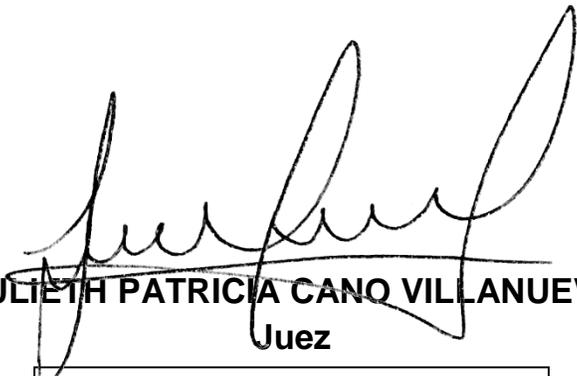
Véase que si bien se estableció en la cláusula séptima que “la parte que incumpla parcial o totalmente el desarrollo de las cláusulas contenidas en este contrato, pague a la contraparte el valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 S.M.L.V.)”, lo cierto es que, no obra constancia alguna que demuestre o acredite que el convocante cumplió con las obligaciones previstas en la cláusula Quinta a cabalidad, requisito esencial para tal fin, ya que quien solicita el cumplimiento, debe haber satisfecho también su parte (art. 1609 del Código Civil).

Ahora bien, es preciso aclarar que el Juzgado no está exigiendo propiamente un paz y salvo como lo indica el recurrente, sino que en la providencia recurrida simplemente hizo alusión a modo de ejemplo de qué documentos se podrían aportar para tal fin.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

**1º NO REPONER** el numeral 3º del auto calendarado 13 de febrero de 2020.

Notifíquese,



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado  
de fecha 23 de septiembre de 2020*

*No. de Estado 28*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
*Secretaria*